



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO ARRIETA TOVAR.
<b>DEMANDADO</b>	IVON VANESSA RODRIGUEZ BERMUDEZ.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00372-00

Estudiada la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA TOVAR, en su condición de padre de la menor NNA J.I.A.R., quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora IVON VANESSA RODRIGUEZ BERMUDEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) La apoderada de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el Código de Procedimiento Civil y Código del Menor siendo estos actualmente derogados.
- 2) Observa el despacho que en el acápite de cuantía y competencia se cita normas de manera errónea.
- 3) En las notificaciones, no se precisa el domicilio y lugar de residencia de la parte demandada, así como tampoco el correo electrónico del demandante.
- 4) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.
- 5) El poder para actuar es insuficiente, dado que, se citó de manera errada el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil encontrándose actualmente derogado, el vigente es Código General del Proceso y Código de Infancia y Adolescencia.
- 6) No se aportó constancia del envío de la de la demanda al correo electrónico del demandado el cual debe remitirse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA TOVAR, en su condición de padre de la menor NNA J.I.A.R., quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora IVON VANESSA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora ANDREINA FONSECA BONILLA, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

### NOTIFIQUESE

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*